

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-154

07/04/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por los conceptos que por los cuales se emitió condena en la sentencia del proceso ordinario (documento digital 04),

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-017:

En primer lugar: Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL, del 11 de abril de 2019 en la cual condeno a las demandadas según consta a folios 215 a 218, en la cual se condenó a:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN DE LA SEÑORA ADRIANA CALLAMAND ORDOÑEZ identificada con c.c. 51.689.861 a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada el 1 de junio de 1999 y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena su continuidad sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES a restablecer afiliación de la demandante SEÑORA ADRIANA CALLAMAND ORDOÑEZ identificada con c.c. 51.689.861 al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a hacer entrega de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieses

causado, ordenando que tal devolución debe realizarse en el término de 15 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora ADRIANA CALLAMAND ORDOÑEZ identificada con C.C. 51.689.861 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá imputar dichas semanas cotizadas a la historia laboral de la demandante para efectos pensionales

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante ADRIANA CALLAMAND ORDOÑEZ. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000

En segundo lugar: Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 20 de febrero de 2020 fl. 227 a 234; mediante la cual modificó la sentencia apelada.

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado de la demandante señora ADRIANA CALLAMAND ORDOÑEZ del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al ahorro individual por solidaridad de la demandante.

Segundo: Autorizar a Colpensiones para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar a la demandada PORVENIR S.A. a reintegrar a Colpensiones los valores que recibió por concepto de cuotas administración, se confirma en lo demás la sentencia.

En tercer lugar: Mediante autos del 25 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 documento digital 01 y 06 liquidó y aprobó las costas del proceso en la suma de \$1.907.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución

lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que las demandadas allegaron los cumplimientos de sentencia, así:

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A	Informa que pago la suma de \$248.756.920.17, el día 26/08/2020	Documento digital 04.
PORVENIR S.A.	Se informa el pago de \$14.050.118 y el pago de costas y que está afiliado a Colpensiones según el SIAF.	Documento digital 13.

Para este estrado judicial las demandadas no han realizado el pago total de lo ordenado, solo remitieron los valores de las cotizaciones como se observa en los documentos, por cuanto en el caso de SKANDIA tenemos que remite la suma de \$248.756.920.17, sin embargo, no se allego la prueba del pago, solo es una certificación de la misma entidad, por conceto de traslados y notros no vinculados, sin embargo, tenemos que no se realizó pago alguno por los siguientes conceptos de frutos e interés, y los rendimientos causados, no se explica cuáles fueron los frutos e intereses ni rendimientos, por lo tanto, se emitirá mandamiento ejecutivo de pago por la sentencia para que dé cumplimiento en los términos ordenados.

En cuanto a PORVENIR S.A., tenemos que de la misma forma remite las cotizaciones, primero sin constancia de pago por entidad bancaria, en segundo lugar, solo remite las cotizaciones, no remite rendimientos, frutos e intereses, por lo tanto, se emitirá mandamiento ejecutivo de pago en las condiciones exigidas en la sentencia.

En cuanto a las costas del proceso tenemos que están a cargo de PORVENIR S.A; quien informó de su pago, y revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el siguiente deposito judicial según consta en el documento digital 14:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor
400100008112717	09/07/2021	\$1.009.700,00

De lo anterior, se declara cumplida la obligación de costas del proceso ordinario a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y se ordena la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante, por intermedio del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con la C. C. 71.688.624 y T. P. 67.542, quien obra en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, y cuenta con las facultades de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible a folio 55 del expediente, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial, y en consecuencia se niega mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso ordinario.

Tenemos que Colpensiones no ha realizado cumplimiento de sentencia, por lo tanto, se librara mandamiento en su contra por las condenas emitidas en la sentencia las obligaciones de hacer consistente en imputar las semanas a la historia laboral.

La medida cautelar solicitada en contra de COLPENSIONES, se niega por cuanto es una obligación de hacer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ADRIANA CALLAMAND ORDOÑEZ así:

1.1 En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA **DE PENSIONES COLPENSIONES**, por obligación de hacer a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO
SEGUNDO: ORDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RESTABLECER LA AFILIACION AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.
CUARTO: ORDENAR A QUE UNA VEZ SE INGRESEN LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA SEÑORA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A IMPUTAR DICHAS SEMANAS COTIZADAS A LA HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE PARA EFECTOS PENSIONALES

1.2 En contra de la **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A:**

CONCEPTO
TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A a hacer entrega de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieses causado, ordenando que tal devolución debe realizarse en el término de 15 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

1.3 En contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CONCEPTO
Tercero: Ordenar a la demandada PORVENIR S.A. a reintegrar a Colpensiones los valores que recibió por concepto de cuotas administración, se confirma en lo demás la sentencia.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el cumplimiento de la sentencia en relación a las costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor
400100008112717	09/07/2021	\$1.009.700,00

Al apoderado de la parte demandante, por intermedio del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con la C. C. 71.688.624 y T. P. 67.542, quien obra en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, y cuenta con las facultades de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible a folio 55 del expediente, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE a los ejecutados de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: SE NIEGA la medida cautelar solicitada en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a367542b4e88597b6fb11edeb012cb42a104b8d3b19df02bdf7d8bcd0b5c2a2

Documento generado en 20/10/2021 04:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>